

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando que el Apoderado Judicial de la parte actora presentó Recurso de Reposición contra el auto que remitió la demanda a los Juzgados Civiles Del Circuito. Provea usted.
Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Auto Interlocutorio N° 737

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00024-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Abraham Pino Montoya
Demandado: Empresa Municipales de Cali - EMCALI
Asunto: Resuelve recurso de reposición.

Procede esta agencia judicial a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en el medio de control de la referencia, respecto al auto que ordeno remitir por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito de Cali.

ANTECEDENTES:

El señor **Abraham Pino Montoya**, por intermedio de apoderado judicial y a través de proceso - Ejecutivo – solicitó se libre orden de pago a su favor en contra de las **Empresa Municipales de Cali EICE ESP – EMCALI EICE –ESP**.

Este Despacho Judicial a través del auto interlocutorio No. 0140 de fecha 27 de febrero del 2017, procedió al rechazo de la demanda por caducidad de la acción, tal auto fue apelado por el apoderado judicial de la parte actora dentro del término, así mismo mediante Auto Interlocutorio No. 181 del 15 de marzo de 2017, se concedió el recurso de apelación y se envió al Tribunal Administrativo del Valle, el cual mediante auto interlocutorio No. 207 de fecha 23 de julio de 2018 resolvió:

"PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso **EJECUTIVO** promovido por el señor **ABRAHÁN PINO MONTOYA** contra las **Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado Dieciséis Administrativos Orales del Circuito de Cali, para que, previa desanotación en los sistemas de registro y trámites de compensación correspondientes, remita el expediente a la jurisdicción ordinaria (reparto)".

El Despacho a través del auto interlocutorio No. 997 de fecha 28 de agosto del 2018, procedió a resolver lo siguiente:

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00024-00
Medio de control: Ejecutivo
Demandante: Abraham Pino Montoya
Demandado: Empresas Municipales de Cali – EMCALI ICE-

"PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo Del Valle Del Cauca, el cual mediante Auto Interlocutorio No. 207 del 23 de julio de 2018 con ponencia del Magistrado RONALD OTTO CEDEÑO BLUME que, declaro la falta de competencia y, en consecuencia, ordeno remitir el proceso a la Jurisdicción Ordinaria - Reparto-, contra el Auto Interlocutorio No. 0140 del 27 de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral de Cali.

SEGUNDO: REMÍTASE el proceso a los Juzgados Civiles Del Circuito De Cali, para lo de su competencia".

Inconforme el demandante con la anterior decisión, presento recurso reposición contra del auto que decidió enviar por competencia a los Juzgados Civiles del Circuito manifestando se envié el expediente a la Jurisdicción Laboral Ordinaria.

Para fundamentar su recurso manifestó lo siguiente:

Que conforme al artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social expresa lo siguiente:

"Artículo 2 COMPETENCIA GENERAL. Artículo modificado por el Artículo 2 de la ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente: la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(.....)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad".

En consecuencia, es procedente reponer el auto No. 997 en su numeral segundo y ordenar su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali - (Reparto).

En mérito de lo expuesto se,

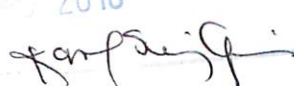
II. DISPONE:

PRIMERO: REPONER para revocar el numeral segundo del auto de sustanciación No. 997 de fecha 28 de agosto del 2018, y en su lugar remitase el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Reparto-.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

A.T.L.

NOTIFICADO
Por: 190
5 OCT 2018


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 740

Expediente : 76001-33-33-016-2017-00189-00
Medio de Control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MARÍA EMILIA AGUIRRE RIVERA Y OTROS
Demandados : EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP Y OTRO

Ref. Auto rechaza apelación.

Mediante escrito obrante a folios 195 a 202 del cuaderno principal, la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, apeló el auto interlocutorio No. 562 del 10 de septiembre del año en curso, por medio del cual se negó la solicitud de integración del contradictorio.

El artículo 243 del CPACA., señala cuáles son las providencias susceptibles del recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. **El que niega la intervención de terceros.**
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora, en los procesos judiciales normalmente hay dos partes: La parte demandante y la parte demandada, que pueden ser personas naturales, jurídicas, patrimonios autónomos, etc. Cada parte, por otro lado, puede estar constituida por una o más personas, dando lugar a la figura procesal del litis consorcio. Con este análisis se considera que la calidad de parte, excluye la de terceros. Siendo esto así, cuando el CPACA habla del auto que niega la intervención de terceros, no se está refiriendo al auto que niega la intervención del litis consorte necesario. Igualmente el parágrafo del artículo 243 del CPACA, es claro en indicar que la apelación sólo procederá de conformidad con las normas del mismo código, razón de más para concluir la taxatividad de los autos contra los cuales procede el recurso de apelación.

En tal sentido se pronunció el H. Consejo de Estado, cuando en Sentencia¹ del 17 de abril de 2013 con ponencia del Consejero Eduardo Gómez Aranguren determinó "*...que tal como lo establece el artículo 181 del C.C.A., el recurso de apelación procede contra el auto que resuelve sobre la intervención de terceros, sin que el que ordena integrar el litis consorcio necesario, sea uno de ellos; por manera que contra el mismo, es viable interponer el recurso de reposición*"

Situación que se mantiene en el Art. 243 del C.P.A.C.A. no puede confundirse la Integración del Litisconsorcio necesario con la intervención de terceros, pues la primera es utilizada para la vinculación de personas en calidad de partes, al respecto el Consejo de Estado² ha dicho:

"Debe tenerse en cuenta, que la figura del litisconsorcio necesario no se encuentra prevista en el Capítulo X de la Ley 1437 de 2011, que regula la intervención de terceros, pues en los artículos 223, 224 y 225, se consagra la coadyuvancia, el litisconsorcio facultativo e intervención *ad excludendum* y el llamamiento en garantía. En relación a la naturaleza de parte del litisconsorcio necesario, esta Corporación ha señalado: "*El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (artículo 61 del C. G. del P.), lo cual impone que el proceso no pueda adelantarse sin la presencia de dicho litisconsorte, pues su vinculación resulta imprescindible y obligatoria.*" Además, el Despacho observa que en el Código General del Proceso la figura del litisconsorcio se encuentra ubicada en los artículos 60, 61 y 62 del Capítulo II "*Litisconsortes y otras partes*", en capítulo independiente de los "Terceros" (Capítulo III) del Título Único de la Sección Segunda (Partes, terceros y apoderados). Sobre el tema, la doctrina ha precisado lo siguiente: "*Se analizó anteriormente que tomando el concepto de parte en sentido restringido, únicamente pueden existir dentro del proceso dos partes, la demandante y la demandada; cuestión diversa es la de que ellas pueden estar integradas por un número plural de sujetos de derecho. Cuando tal característica se presenta surge el fenómeno procesal conocido universalmente como litisconsorcio, el cual se denomina activo, pasivo o mixto, según la pluralidad de sujetos de derecho se presente en la posición de demandantes, demandados o en ambas. (...) Cualquiera que sea la forma que adopte el litisconsorcio siempre sus integrantes serán considerados como parte, así intervengan después de establecida la relación jurídico-procesal, porque el sujeto procesal que en tal calidad comparece, fatalmente se ubica*

1 consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección segunda. Subsección A. Consejero ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Bogotá D.C. diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013). Radicación número: 76001-23-31-000-2006-01754-01(0900-11). Actor: Myriam Correal Gooding. Demandado: Empresas Municipales De Cali Emcali Eice Esp.

2 consejo de estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Stella Jeannette Carvajal Basto. Bogotá D.C. ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 20001-23-33-000-2013-00350-01(22778). Actor: Carbones El Tesoro S.A.. Demandado: Industria Militar – Indumil.

como integrante o de la parte demandante o de la parte demandada, sin que interese en cuál de las tres calidades mencionadas lo haga.” De acuerdo con lo expuesto, el Despacho considera que lo resuelto por el *a quo* en la providencia de 31 de julio de 2014, no corresponde a una decisión sobre la intervención de terceros...”

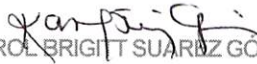
Así las cosas, el despacho rechazará por improcedente el recurso de apelación propuesto.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone:**

RECHAZAR por improcedente el recurso de **APELACIÓN** presentado por la apoderada judicial de las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP, contra el auto interlocutorio No. 562 del 10 de septiembre 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO	
No. 190	de fecha 5 DEC 2018 se
notifica el auto que antecede, se fija a las 08:00 a.m.	
	
KAROL BRIGIT SUAREZ GÓMEZ	
Secretario	

Constancia secretarial: A Despacho de la señora Juez el presente proceso proveniente del Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, que resolvió Recurso de Apelación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 23 de noviembre de 2018.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintitrés (23) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio N°736

Radicación: 76-001-33-33-016-2017-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho - Laboral
Demandante: Maximiliano Idalgo Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca
Asunto: Admite de demanda

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, que mediante auto interlocutorio del 18 de septiembre de 2018, con ponencia de la Magistrada Patricia Feuillet Palomares, revocó auto N° 702 del 18 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

También Una vez revisada la demanda instaurada por Maximiliano Idalgo Sánchez en contra del Departamento del Valle del Cauca en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (L), y al encontrar que la misma reúne los requisitos de ley, el Despacho admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 553 del 18 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral, incoado por Maximiliano Idalgo Sánchez contra el Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la entidad demandada a través de su representantes legales o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P., para tal efecto, envíese por la Secretaría del Juzgado copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

Radicación: 76001-33-33-016-2017-00244-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho laboral
Demandante: Maximiliano Idalgo Sánchez
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico esta providencia a la parte actora, según se establece en el Art. 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: PÓNGASE a disposición de las entidades demandadas en la Secretaría del Juzgado, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo establece el Art. 199 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 612 del C.G.P.

SEXTO: CÓRRASE traslado de la demanda a las entidades demandadas, por el término de 30 días, de conformidad con el Art. 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme al Art. 199 ibídem, modificado por el Art. 612 del C.G.P. y, dentro del cual, deberán las accionadas, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, al tenor del párrafo 1º del Num. 7 del Art. 175 ibídem, so pena de las sanciones de la Ley.

SÉPTIMO: ORDENASE conforme al Art. 171 Num. 4 del C.P.A.C.A. que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado del presente auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte. para gastos del proceso, que deberán ser consignados en la cuenta de ahorros N° 4-6903-0-07500-3 Convenio 13307 del Banco Agrario – Cali. Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma estipulada, se entenderá desistida la presente demanda en los términos del art. 178 Ibídem.

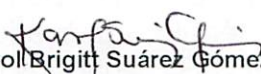
OCTAVO: REQUIÉRASE a la demandada, para que insten al Comité de Conciliación y Defensa Jurídica de la entidad, a estudiar la viabilidad de conciliación del presente proceso, previo a la fecha de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el Num. 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **Héctor Fabio Castaño Oviedo**, identificado con C.C. N° 16.271.661 y T.P. N° 219.789 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

A.T.L.

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI.			
Por	anotación	en el estado	
Nº	190	de	
fecha	5 DE DICIEMBRE DE 2018		
se notifica el auto que antecede, se fija a las 8:00 a.m.			
 Karol Briggitt Suárez Gómez Secretaria			

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 738

RADICACIÓN : 76-001-33-33-016-2018-00123-00
ACCIÓN : POPULAR
ACCIONANTE : HÉCTOR ALEJANDRO BOLÍVAR y OTROS
ACCIONADO : MUNICIPIO DE JAMUNDÍ

ASUNTO: DECRETA PRUEBAS

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2.018)

Conforme a lo preceptuado en el Artículo 28 de la Ley 472 de 1998, en la presente acción popular se procede a decretar las siguientes pruebas:

POR LA PARTE ACCIONANTE**Documentales**

Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos allegados y relacionados con el escrito de demanda.

Inspección Judicial

Se abstiene el Despacho de decretar la inspección judicial solicitada y, en su lugar se ordena oficiar al Municipio de Jamundí, con el fin de que remita **informe técnico** del estado del "puente de los indios" objeto de la presente acción popular

POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE JAMUNDÍ**Documentales**

Téngase como pruebas al momento de fallar los documentos allegados y relacionados con el escrito de contestación de demanda.

Testimoniales

Cítese y hágase comparecer para que rinda testimonio sobre los hechos de modo, tiempo y lugar de la presente acción constitucional, al señor secretario de infraestructura del Municipio de Jamundí, quien deberá comparecer para rendir el testimonio decretado, el día el día miércoles 27 de febrero a las 03:30 de la tarde.

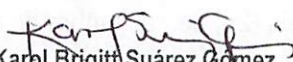
Se solicita a la apoderada del Municipio de Jamundí, hacer comparecer al testigo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No 190 de fecha
-5 DTC 2018 se notifica el auto que antecede, se fija
a las 08:00 a.m.


Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

Constancia secretarial: A Despacho de la señora juez el presente expediente recibido por reparto de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos. Santiago de Cali 27 de noviembre de 2018. Sírvese proveer.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintisiete (27) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 745

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2018-00273-00
MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE	: FREDDY GALLEGO OCAMPO
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE

Por conducto de apoderado judicial, el señor Freddy Gallego Ocampo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ demanda al MUNICIPIO DE PRADERA - VALLE, en orden a que se declare la nulidad de la comunicación (acto administrativo) de fecha julio 26 de 2018, suscrita por el señor alcalde del Municipio de Pradera Valle, Henry Devia Prado, que dice "... señor Freddy Gallego Ocampo carrera 10 No. 6-51 Pradera Valle, ASUNTO: respuesta a derecho de petición de junio 29 de 2018, Cordial saludo. Atendiendo su petición de la referencia mediante la cual solicita su reintegro al cargo de Auxiliar Administrativo 407-04 que desempeño en la Alcaldía hasta el día 26 de octubre de 2016 y que le fue comunicado a través del oficio suscrito por la profesional universitaria de recursos humanos Jacqueline Cortes Muñoz, le manifiesto que no es posible acceder a su petición, puesto que dichos actos administrativos para su caso gozan de legalidad pues no han sido declarados nulos o suspendidos por el juez Contencioso Administrativo ni tampoco se ha ordenado el restablecimiento de algún derecho. Como en reiteradas ocasiones se le ha respondido, Henry Devia Prado Alcalde" y como restablecimiento del derecho se le reintegre al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, desde la fecha de su despido y reconocer y pagar las sumas correspondientes a los salarios dejados de percibir, primas, bonificaciones, vacaciones, subsidios, cesantías que se produzcan, aumentos de salario y demás emolumentos concurrentes al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 grado 04.

Sin embargo, observa el despacho que la demanda se presentó por fuera del término legalmente establecido para ello y, por lo tanto, tendrá que rechazarse por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

¹ En adelante CPACA.

Revisado el expediente se observa que, la demanda persigue que se reintegre al señor Freddy Gallego Ocampo, al cargo de Auxiliar Administrativo Código 407 Grado 04, el cual suprimido mediante Decreto No. 120 de octubre 25 de 2016, y notificado al actor el 26 de octubre de 2016, sin embargo, la demanda va dirigida contra la respuesta al derecho de petición presentado el 29 de junio de 2018, mediante la cual solicitó el reintegro al cargo, casi 2 años después de ser desvinculado.

Al respecto el Consejo de Estado, ha dicho²:

"De acuerdo con lo expuesto y revisada la actuación administrativa, observa la Sala que la situación jurídica de la demandante fue definida a través de actos administrativos que aun cuando eran actos de carácter general produjeron efectos particulares frente a la demandante, concretamente en lo que tiene que ver con su retiro del servicio por supresión del cargo. Luego entonces la actora debió ejercer la acción³ contra dichas decisiones administrativas dentro de la oportunidad legalmente prevista para el efecto y no pretender revivir un término precluido al provocar ante la administración un pronunciamiento frente a su situación jurídica laboral ya definida.

Lo anterior guarda consonancia con lo que la Subsección⁴ ha señalado en casos similares al presente, respecto a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse atacando el acto que afecta los derechos subjetivos del servidor, dentro del término de caducidad legalmente propuesto, sin que sea posible demandar vencido este término, con el argumento de que se declaró nulo el acto general del cual dependía el particular.

En este orden de ideas, no es posible revivir el término de caducidad y ejercer el medio de control extemporáneamente, pues se insiste en que la afectación al derecho laboral de la demandante se produjo al momento en que la administración decidió retirarla del servicio.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario para el presente pronunciamiento recordar lo previsto en el literal i) del artículo 164 del C.P.A.C.A. que establece lo siguiente:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...) d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecutoria o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales". (Resaltado fuera del texto).

Del anterior recuento se extrae que el plazo de los 04 meses que contempla el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011, para el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, inició desde el 27 de octubre de 2016, fecha en que se notificó al actor su desvinculación, por lo que tenía hasta el día 27 de febrero del 2017 para acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, previo agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue solicitado el día 17 de agosto de 2018, cuando

² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B Auto del 8 de septiembre de 2016, Radicación número: 68001-23-33-000-2013-00997-01(1446-14), M.P. César Palomino Cortés.

³ Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 del 84), norma vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

⁴ Auto de 5 de febrero de 2009, Radicación número: 68001231500020080030501, M.P. Gerardo Arenas Monsalve.

ya había vencido el término antes citado, razón por la cual la Procuradora 58 Judicial I para Asuntos Administrativos, declaró no susceptible de conciliación el asunto por tratarse de una controversia en la que el término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ya caduco, y la demanda fue presentada ante la oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 02 de noviembre de 2018, esto es, cuando al medio de control ya le había operado el fenómeno de la caducidad.

En consecuencia de lo anterior deberá esta agencia judicial, rechazar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 y 169 numeral 1° del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

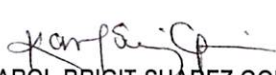
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovida por el señor Freddy Gallego Ocampo, contra el Municipio de Pradera - Valle, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVANSE** los documentos acompañados con la demanda al interesado sin necesidad de desglose y archívese lo actuado.

TERCERO: RECONOCER personería al Abogado Héctor Pava Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.160.768, abogado en ejercicio, con T. P. 63.989, del C. S. de la J. para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del memorial poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI	
Por anotación en el estado Electrónico	No. <u>190</u> de
fecha <u>5 de noviembre</u> 2018 ,	se notifica el auto que antecede,
se fija a las 8:00 a.m.	
	
KAROL BRIGIT SUÁREZ GÓMEZ	
Secretaria	

HRM